



## JUZGADO DE LO SOCIAL N°3 DE MURCIA

Sentencia n° 31/17

Autos n° 168/16

En MURCIA, a VEINTE de ENERO de DOS MIL DIECISIETE.

### S E N T E N C I A

Vistos en juicio oral y público por el Iltmo. Sr. D. CARLOS CONTRERAS DE MIGUEL, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n°3 de Murcia (en comisión de servicio), los presentes autos n° 168/16 sobre derechos, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> representada por el graduado social D. José María Jiménez-Cervantes Hernández-Gil, contra el AYUNTAMIENTO DE CIEZA, representado por el letrado D. Blas Carmelo Prieto, se procede, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, a dictar la presente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

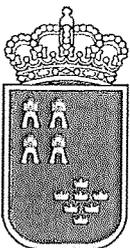
**PRIMERO.** La parte actora presentó ante este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones y, admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 18 de enero del presente año, el cual tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

**SEGUNDO.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** La demandante viene prestando servicios para el organismo demandado desde el 18-10-99 con categoría profesional de profesora de música y salario mensual de 2.575,54 euros.

**SEGUNDO.** La actora fue sancionada con suspensión de funciones durante 3 meses por resolución de 12-6-15.



Firma válida

Firmado por: CONTRERAS DE MIGUEL  
CARLOS  
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,  
O=FNMT-RCM, C=ES



**TERCERO.** En la fecha indicada la actora ostentaba el cargo de  
de Cieza.

**CUARTO.** La sanción fue notificada a la demandante el 31-8-15.

**QUINTO.** En fecha 10-12-15 se acordó la ejecución de la sanción a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, fecha a partir de la cual la trabajadora dejarla de prestar servicios y de percibir retribuciones.

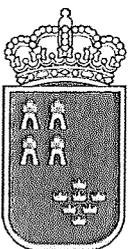
**SEXTO.** En la fecha indicada en el párrafo anterior, la actora ya no ocupaba el cargo de

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** En la demanda que ha dado origen a este procedimiento la demandante impugna la resolución del organismo demandado por la que se acordó ejecutar la sanción de suspensión por tres meses que había sido impuesta a la actora, por los distintos motivos que serán examinados a continuación.

**SEGUNDO.** Con carácter previo, hay que efectuar una precisión de índole procesal, y es que aunque el presente proceso se ha tramitado con arreglo a la modalidad procesal de impugnación de sanciones, en realidad la demandante no impugna la sanción, sino la ejecución de la misma, por lo que se trata de un procedimiento ordinario. Como consecuencia de ello, y aunque se trata de una sanción grave, se reconocerá la posibilidad de interponer recurso de suplicación contra esta sentencia.

**TERCERO.** El primero de los motivos que la parte actora esgrime para justificar su solicitud de nulidad de la resolución impugnada es que en la misma se indicaba la posibilidad de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en lugar de la social, que es la competente. Este primer motivo será rechazado, pues la





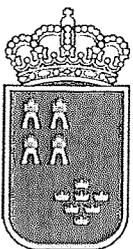
indicación de los recursos que caben contra las resoluciones es meramente informativa, y en este caso la actora no ha sufrido indefensión porque ha podido presentar su demanda ante el orden social.

**CUARTO.** En segundo lugar, se alega que la resolución se ha dictado cuando ya había transcurrido el plazo de un mes que el artículo 49 del Real Decreto 33/1986, que aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la administración del Estado. Aunque es cierto que entre la firmeza de la sanción y la resolución para su ejecución transcurrió más de un mes, este hecho no puede determinar la nulidad de la misma. El precepto a tener en cuenta para determinar la prescripción de la sanción es el artículo 97.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, que dispone que las sanciones impuestas por faltas graves prescriben a los dos años, plazo que no ha transcurrido en este caso.

**QUINTO.** Idéntica suerte correrá el tercer motivo de oposición, según el cual el organismo demandado ha alterado la naturaleza de la sanción, pues ha transformado una suspensión de funciones en una suspensión de empleo y sueldo. Este argumento carece de fundamento, pues el artículo 90 del Estatuto Básico del Empleado Público establece que la sanción de suspensión de funciones implica la privación de todos los derechos inherentes a la condición, entre los cuales, indudablemente, hay que entender incluido el salario.

**SEXTO.** El último motivo será igualmente rechazado, pues el hecho de que la trabajadora ya no ocupe el mismo puesto que ocupaba cuando se impuso la sanción no puede constituir obstáculo para la ejecución de la suspensión.

**SÉPTIMO.** Por todo lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que desestimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup>  
absuelvo al AYUNTAMIENTO DE CIEZA de las pretensiones deducidas en su contra.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

